

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: OPACIDAD, CORRUPCIÓN Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

Carlos Reverón Boulton

Abogado

*Unamos nuestras fuerzas para el restablecimiento
de la alta dignidad de nuestros semejantes oprimidos*
Juan Germán Roscio

Resumen: *Estudio del derecho de acceso a la información pública para destacar su importancia en el fortalecimiento de la democracia, lo que permite la participación ciudadana en los asuntos públicos y cómo su desconocimiento es un signo inequívoco que fomenta la corrupción y la violación de derechos humanos como ha sucedido en Venezuela.*

Palabras clave: *Información pública, democracia, derechos humanos, transparencia, corrupción.*

Abstract: *Study on the right to access public information and its importance in the strengthening of democracy, which allows citizen participation in public matters and analysis on how its denial is an unequivocal sign of encouraging corruption and the violation of human rights, as is the case of Venezuela.*

Key words: *Public information, democracy, human rights, transparency, corruption.*

INTRODUCCIÓN

Creemos que es importante desarrollar algunos aspectos concernientes al derecho de acceso a la información dada su trascendencia en una sociedad democrática, ya que no es posible hablar de democracia sin que exista transparencia en el ejercicio de la función pública para la consiguiente participación y control ciudadano en los asuntos de su interés. Respecto a este fundamental punto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante RELE) afirma lo siguiente:

“Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países”¹.

¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%20da%20edicion.pdf>

Es así como el sistema interamericano de derechos humanos ha sido el primero en reconocer el derecho de acceso a la información como un derecho humano², lo cual comporta no solo la obligación del Estado de atenderlo sino, más importante aún, permite el control judicial ante su desconocimiento en el ámbito interno e internacional. Se trata entonces de un avance de una importancia significativa, pues la transparencia y acceso a la información pública deja de ser un postulado meramente teórico dentro de los elementos que pueden definir la existencia de una democracia robusta para convertirse en un derecho humano tutelable judicialmente.

Bajo estas premisas fundamentales, de seguidas estudiaremos las implicaciones más importantes de ese derecho humano que trasciende la esfera individual y se circunscribe como uno de los requisitos indispensables para el funcionamiento de la democracia, de manera que los Estados deben atenderlo y para tal fin tienen la obligación de respetarlo y de adoptar las medidas legislativas y de cualquier índole para hacer efectivo ese derecho.

Adicionalmente, el acceso a la información también está vinculado al derecho a una buena Administración y a la Administración electrónica (*e-Administración*), por lo que desde diferentes perspectivas estudiaremos y observaremos su importancia y la imposibilidad que sea desatendido por el Estado, tal y como sucede en Venezuela, por lo que respecto a esa situación particular y sus consecuencias también nos referiremos.

I. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO HUMANO

En la introducción hemos indicado que el derecho de acceso a la información ha sido reconocido como un derecho humano en el ámbito interamericano de derechos humanos. Ello es así, pues se desprende de lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ende, los Estados tienen la obligación positiva de brindar la información que obre en su poder a sus ciudadanos. El acceso a la información –conforme a Aguiar– queda sujeto a los siguientes principios que se desprenden de la Convención Americana:

- (1) *El principio de la democracia*, ya que tal libertad es su “columna vertebral” y aquella no se entiende al margen de la opinión pública y del pluralismo informativo, dentro de cuyo contexto, como lo sostiene la Relatoría para la Libertad de Expresión, el acceso a la información “es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía”
- (2) *el principio de la transversalidad*, pues al ceder dicha libertad de expresión y junto a ella la democracia, ceden los demás derechos, pues al amparo del silencio de la información pública encuentra espacio propicio la impunidad y, por lo mismo, el acceso a la información es, igualmente, “herramienta para el ejercicio informado de otros derechos”;
- (3) *el principio de la inherencia*, por cuanto la libertad de pensamiento y expresión, y de suyo la búsqueda de la verdad personal o ciudadana y para ello el acceso a la información, es propia de la naturaleza humana, que al alcanzar su pleno desarrollo –el desarrollo de la personalidad– trasvasa obligatoriamente hacia el plano de cuanto interesa a la cosa pública (*rēs pública*);
- (4) *el principio de la progresividad*, pues al ser perfectible la persona humana, el núcleo pétreo de sus derechos se expande, crece con ella sin carácter reversible; en fin,
- (5) *el principio pro homine et libertatis*, pues la libre expresión del pensamiento y la información tienen en la democracia su finalidad y propósitos –construir los espacios de la

² Ello sucedió gracias a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006.

democracia y controlar democráticamente el poder— en cuyo caso y al colisionar sus exigencias con el Estado y sus funcionarios, el hombre y su libertad han de ser preferidos por el exégeta de la norma”³.

Téngase en cuenta que el derecho de acceso a la información pública debe ser siempre entendiendo en estrecha vinculación con el derecho de participación ciudadana, ya que ella se tornaría imposible o carente de sentido ante la ausencia de información suficiente e idónea para interpelar y cuestionar a sus representantes y su gestión pública o para realizar las propuestas más acertadas cuando así lo requieran y, especialmente, en los procedimientos de consulta pública, cualquiera sea su naturaleza o fin⁴.

1. *Objeto: información pública que debe ser accesible y pública*

El derecho de acceso a la información está supeditado a los principios de máxima divulgación y buena fe. El primero, alude a que por regla general se debe permitir el acceso a la información, ante la duda o vacío legal debe prevalecer el derecho en cuestión, las limitaciones solo podrán ser excepcionales (régimen limitado y de interpretación restrictiva), por lo que toda negativa debe ser motivada y corresponde al Estado demostrar que se está ante una excepción⁵. El principio de buena fe persigue que los sujetos obligados a dar la información a los ciudadanos actúen de manera que interpreten las normas para favorecer ese derecho y promover así la transparencia⁶.

El objeto concreto de este derecho es todo documentado vinculado a la actividad pública, sea definitivo o preparatorio, vale decir, que sea de interés público para evaluar esa actividad, de manera que no se excluya ningún tipo de información (salvo excepciones establecidas claramente por ley).

³ Aguiar, Asdrúbal. “Transparencia y calidad de la democracia” en *Revista de Derecho Público* N° 153-154. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2018, p. 33.

⁴ “86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006).

⁵ Todos estos extremos se pueden observar en los párrafos 92, 98 y 122 de la sentencia de la Corte Interamericana del 19 de septiembre de 2006, a la que ya nos hemos referido.

⁶ En ese sentido la Corte Interamericana ha señalado que “230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho [de acceso a la información] es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información [demostrando, incluso en ausencia real de ella, que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobarlo], y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información. Por otro lado, la Corte recuerda lo indicado sobre la obligación de las autoridades estatales de no ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información en casos de violaciones de derechos humanos (supra párr. 202)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: *Gomes Lund y otros vs. Brasil*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010).

Particularmente, en el sistema interamericano se ha sostenido que ese derecho se refiere al acceso a la información bajo el control del Estado, archivada bajo cualquier medio, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención, por lo que los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación⁷.

2. *Legitimación activa y pasiva*

La legitimación activa corresponde, sin discriminación, a todas las personas (físicas y jurídicas), y a las nacionales como a las extranjeras⁸, *sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal*⁹. Quien reciba la información puede transmitirla al resto de la sociedad para su valoración, con lo cual se garantizarán también los derechos de libertad de pensamiento y expresión que también debe proteger el Estado, por lo que el derecho de acceso a la información tiene *de manera clara las dos dimensiones, individual y social*¹⁰.

Se debe insistir que la petición del ciudadano no debe estar motivada, en todo caso la motivación se exige al Estado cuando no acceda a dar la información solicitada y, por tanto, debe demostrar la causa que motiva la denegación¹¹.

En lo que se refiere a la legitimación pasiva, ésta se extiende *a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan*

⁷ Vid.: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: *Gomes Lund y otros vs. Brasil*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párr. 197 y CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, del 7 de agosto de 2008. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf

Téngase en cuenta que el punto resolutivo número 10 de esos principios establece que “Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información”.

⁸ Vid.: artículo 2.1 del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: *Gomes Lund y otros vs. Brasil*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párr. 197.

¹⁰ *Ibidem*.

Respecto a esta doble dimensión, Aguiar señala que “Finalmente, en cuanto a las citadas dimensiones del derecho de acceso a la información, cabría considerar que junto a la dimensión individual y positiva cuya especificidad destaca la jurisprudencia más reciente de la Corte Interamericana (Caso *García y familiares vs. Guatemala*, Sentencia de 29 de noviembre de 2012), su dimensión colectiva, como parte de la libertad de pensamiento y expresión: referida a la sociedad en su conjunto y que puede suscitar dudas en cuanto a la legitimación activa para el ejercicio de señalado derecho, alude mejor al derecho de todos a recibir información o a su acceso pasivo, sea directamente por el Estado o por quien, disponiendo de información que ha recibido de éste la difunde o divulga” (Aguiar, Asdrúbal. *Ob. Cit.*, p. 32).

¹¹ Esas exigencias han sido establecidas por la Corte Interamericana en el Caso: *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrs. 77 y 93 y en el Caso: *Gomes Lund y otros vs. Brasil*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párr. 230.

*con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas*¹². La RELE ha establecido la obligación de transparencia activa que consiste en lo siguiente:

“32. El derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos –por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación–; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias”¹³.

Siendo así, todas esas autoridades están obligadas a proporcionar información sobre su funcionamiento y actividad (independientemente de su naturaleza pública o privada), presupuesto, normas de organización y procedimiento y las demás indicadas por la RELE. Sobre este punto es importante remarcar que aquellos sujetos privados que prestan servicios que trasciendan al interés general, es posible que por su naturaleza sea necesario establecer limitaciones específicas a la información que esté obligada a suministrar, pero en ese caso se entiende que la excepcionalidad debe ser razonable, debidamente justificada y establecida legalmente, por cuanto esa es una exigencia general del libre acceso a la información pública.

3. *El procedimiento de acceso: plazo y silencio, denegación motivada y vía de recurso*

Resulta necesario que el Estado suministre de forma oportuna y completa la información solicitada o, en todo caso, informar y demostrar las razones que le impiden atender esa obligación, para lo cual debe motivar su decisión con arreglo a las excepciones que establezca la ley. Tanto el plazo para dar respuesta como los recursos en vía administrativa y judicial que se prevean deben contar con lapsos que aseguren la agilidad para acceder a la información sin dilaciones irrazonables¹⁴. De manera concreta, la RELE sobre este particular ha señalado lo que sigue:

“26. La adecuada satisfacción del derecho de acceso a la información supone la necesidad de incorporar en el ordenamiento jurídico un recurso efectivo e idóneo que pueda ser utilizado por todas las personas para solicitar la información requerida. Para garantizar la verdadera universalidad del derecho de acceso, este recurso debe reunir algunas características: (a) debe ser un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, que sólo exija el cumplimiento de requisitos básicos tales como: la identificación razonable de la información solicitada y los datos requeridos para que la administración pueda entregarle la información al interesado; (b) debe ser gratuito o de bajo costo, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información; (c) debe establecer plazos cortos pero razonables para que las autoridades suministren la información requerida; (d) debe permitir que las solicitudes se hagan de forma oral en los casos en que no pueda realizarse por escrito, por ejemplo, por no conocer la lengua, por no saber escribir o en situaciones de extrema urgencia; (e) debe establecer la obligación de la

¹² Punto resolutivo número 2 de los Principios sobre el derecho de acceso a la información ya referidos. A esos sujetos también alude el artículo 1 del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos.

¹³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Ob. Cit.*

¹⁴ Ver al respecto el artículo 5 del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos.

administración de asesorar al solicitante sobre la manera de formular la solicitud, incluyendo la asesoría sobre la autoridad facultada por la ley para responder, incluso hasta el punto de que la propia autoridad haga la correspondiente remisión informando del trámite a la persona interesada; y (f) debe establecer la obligación de que la respuesta negativa sea motivada y la posibilidad de que ésta pueda ser impugnada ante un órgano superior o autónomo y posteriormente cuestionada en la vía judicial¹⁵.

Corresponderá a la ley la establecer una de las siguientes vías para satisfacer el derecho bajo estudio, a saber: (i) que la información la suministre la autoridad a la cual va dirigida la petición, atendiendo a la legitimación pasiva señalada *supra*, para lo cual podrán crear una dependencia con competencia específica para atender las peticiones de solicitud de información (ii) crear una nueva autoridad con funciones relativas al derecho de acceso a la información o (iii) obligar a una autoridad ya existente (como el Defensor del Pueblo, por ejemplo) a ejercer las atribuciones relacionadas con derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Ante la negativa (que insistimos debe ser motivada) o silencio, es preciso que también se cuente en el ámbito interno con un recurso judicial efectivo. Esa obligación existe a tenor de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana ha entendido y reconocido que se trata de un derecho fundamental y esencial para el Estado de Derecho y el establecimiento de una sociedad democrática (sentencia del 3 de noviembre de 1997, Caso: *Castillo Páez vs. Perú*).

Por tanto, es preciso tener en cuenta que la Corte Interamericana a través de la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 precisó que un recurso será efectivo cuando provea lo necesario para remediar la violación que ha sido denunciada. Lo cual resulta lógico porque la tutela judicial efectiva comprende desde el derecho de acceso a la justicia hasta la ejecución de lo decidido por la autoridad judicial.

4. *Proporcionalidad y daño efectivo en la aplicación de excepciones*

Debido al alcance y contenido del derecho de acceso a la información, es entendido como un derecho que no es absoluto y, por tanto, admite excepciones, por lo que es tolerable que la ley establezca ciertas limitaciones para proteger intereses públicos o personales¹⁶. Debe recalarse, nuevamente, que el acceso a la información debe ser la regla y que cualquier negativa debe estar motivada por la autoridad. En consecuencia, toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva para no vaciar de contenido el derecho.

Las excepciones que se impongan por ley deben ser claras y objetivas y, en la medida de lo posible, referirse concretamente al contenido del documento y la naturaleza de la información exceptuados, de manera que exista proporcionalidad respecto a la información y otros derechos que pretendan protegerse.

¹⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Ob. Cit.*
Esta obligación también ha sido contemplada por la Corte Interamericana en el Caso: *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 163 y en el Caso: *Gomes Lund y otros vs. Brasil*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párr. 231.

¹⁶ Ello ha sido afirmado por la Corte Interamericana en el Caso: *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 89-91 y en el Caso: *Gomes Lund y otros vs. Brasil*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párr. 219.

Las limitaciones que se consagren legalmente deben atender a lo establecido en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tales limitaciones deben necesariamente contemplarse en la ley y, ante cualquier duda, debe prevalecer el derecho bajo estudio. Respecto a la proporcionalidad la RELE sostiene que:

“...cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: (a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información”¹⁷.

La autoridad obligada a suministrar la información debe evaluar, a través de un *harm test*, si el acceso a la información protegida por una excepción efectivamente causará un daño verdadero o de poca importancia. Así, la proporcionalidad persigue atemperar la excepción legal que se establezca para conceder el acceso parcial sin necesidad de denegar totalmente ese derecho. En el sistema europeo de derechos humanos se contempla que la excepción puede omitirse si el interés público así lo requiere¹⁸. Incluso, el transcurso del tiempo puede ser una variable a tomar en consideración para que no se produzca el posible daño que puede entrañar la entrega de la información, cuestión que también debe estar establecido legalmente¹⁹.

¹⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Ob. Cit.*, párr. 53.

¹⁸ El artículo 3.1 del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos consagra ello del modo que sigue: “El acceso a la información contenida en un documento oficial puede ser rechazado si puede o probablemente pueda dañar los intereses mencionados en el párrafo 1, a menos que haya un interés público que prevalezca en dicha revelación”.

¹⁹ Lo aquí expuesto se encuentra previsto en el memorándum explicativo (*explanatory report*) del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, según el cual: “36. Paragraph 2 of Article 3 expresses two important principles, the “harm-test” principle and the principle of balancing the interest of public access to official documents against the interest protected by the limitation.

37. If public access to an official document does not cause any harm to one of the interests listed in paragraph 1, there should be no limitations on access to that document. If public access to a document might cause harm to one of these interests, the document should still be released if the public interest in having access to the document overrides the protected interest.

38. The “harm test” and the “balancing of interests” may be carried out for each individual case or by the legislature through the way in which the limitations are formulated. Legislation could for example set down varying requirements for carrying out harm tests. These requirements could take the form of a presumption for or against the release of the requested document or an unconditional exemption for extremely sensitive information. When such requirements are set down in legislation, the public authority should make sure whether the requirements in the statutory exceptions are fulfilled when they receive a request for access to such an official document. Absolute statutory exceptions should be kept to a minimum.

39. The outcome of the “harm-test” is closely connected with the lapse of time. For some limitations, certain events inevitably lead to the cessation of that limitation. In other instances, the passage of time may reduce the damage of release of the information” (recuperado de: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016800d3836>).

5. Acceso a la información y protección de datos personales

La protección de datos personales²⁰ quizás sea la excepción más importante que se pueda imponer legalmente para negar el acceso a la información²¹. Ambos derechos deben administrarse de manera que los sujetos mencionados *supra* puedan cumplir con la obligación que impone suministrar la documentación requerida por los ciudadanos. La antagonía entre ambos derechos debe ser armonizada siguiendo las pautas mencionadas en el punto anterior, vale decir, a través de la proporcionalidad.

Para lograr esa armonía entre ambos derechos es necesario que legislativamente se defina claramente lo que debe entenderse por datos personales y los casos en que su divulgación requiera de la aprobación expresa de la persona afectada, de manera que esa importante excepción impida la arbitrariedad o discrecionalidad de la autoridad al momento de atender el derecho de acceso a la información y así reducir al mínimo los casos de colisión entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

En este caso particular debe evaluarse si la persona expresamente denegó la divulgación de la información, pero, volviendo a lo propuesto respecto a la proporcionalidad, en este supuesto se debe examinar a través del *harm test* si aún así es posible suministrar la información en atención al interés público, el transcurso del tiempo o bien optar por proporcionar la información de manera parcial (omitiendo los datos personales). Un ejemplo de esta excepción que puede atemperarse, según la ponderación y atendiendo al fin perseguido por el derecho de acceso a la información, es la relativa a los ingresos de determinados funcionarios por el ejercicio del cargo que ostentan, en cuyo caso, el derecho a la intimidad debería ceder ante la obligación de transparencia y su importancia respecto al control ciudadano en lo concerniente al gasto público. De manera que queda claro que las excepciones deben ser interpretadas en cada caso particular para favorecer el acceso a la información como regla general.

²⁰ Sobre este asunto se ha pronunciado la Sala Constitucional en la sentencia N° 1318 del 4 de agosto de 2011 (caso: *Germán José Mundarain Hernández*).

En Venezuela no existe una ley que regule la protección de datos personales. Un buen ejemplo en esta materia es el Reglamento General para la Protección de Datos de la Unión Europea que entró en vigor el 25 de mayo de 2018 y que establece, entre otras cosas, que los datos personales serán de tratamiento lícito si cuentan con el consentimiento del interesado (art. 6.1.a), las condiciones para ese consentimiento están reguladas en el artículo 7, están prohibidos los datos que revelen el origen étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, salud y orientación sexual (art. 9), también está prohibido el tratamiento de datos personales relativos a condenas penales (art. 10) y está previsto el derecho de rectificación y el derecho al olvido (arts. 16 y 17).

²¹ En Venezuela lo relativo a la protección de datos personales ha sido desarrollado por José Rafael Belandria García en los siguientes estudios:

1. Belandria García, José Rafael. "Recolección e intercambio de datos de carácter personal por medios telemáticos en Venezuela, de acuerdo con la Ley de Infogobierno" en *Boletín Electrónico de Derecho Administrativo* N° 2. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2017. Recuperado de: [http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/POSTGRADO/BEDA/Numero%202%20\(2017\)/Art%204.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/POSTGRADO/BEDA/Numero%202%20(2017)/Art%204.pdf)

2. Belandria García, José Rafael. "Expediente administrativo electrónico, protección de datos personales y transparencia administrativa" en *Transformación digital, modernización e innovación en la Administración Pública. Con motivo de los 25 años de FUNEDA*. Fundación Estudios de Derecho Administrativo y Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2019.

3. Belandria García, José Rafael. "El Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativo a la protección en el tratamiento de datos personales, derechos de los interesados y tutela judicial efectiva" en *Temas fundamentales de Derecho Público en homenaje a Jesús González Pérez*. Asociación Venezolana de Derecho Administrativo, Centro para la Integración y el Derecho Público y Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2020.

II. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

En Venezuela, a diferencia de lo que sucede en Europa, el derecho a una buena Administración no es un derecho fundamental²². Sin embargo, su existencia se desprende de lo establecido en el artículo 141 constitucional, vale decir, debido al carácter vicarial de la Administración Pública, cuya actividad, según esa norma, queda sujeta a los principios de *honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho*²³.

El derecho a una buena Administración supone un cambio de visión en el Derecho Administrativo para superar la perspectiva tradicional de tensión y equilibrio entre las potestades de la Administración y las garantías del ciudadano. El derecho a una buena Administración es predicable en sociedades democráticas, en las que el acento de la actividad administrativa se pone en la persona, el ciudadano y la promoción y satisfacción de sus derechos²⁴. El derecho a una buena Administración puede ser entendido tanto como un principio como un derecho subjetivo (fundamental)²⁵.

Su consagración persigue fortalecer la democracia, ya que la Administración debe dirigir su actividad al servicio de los ciudadanos –de manera objetiva– para satisfacer y promover sus derechos y libertades, es esto lo que justifica su concepción. Así, el núcleo esencial de ese derecho está, tanto en el carácter vicarial (guiado por los principios de subsidiariedad, menor intervención y *favor libertatis*), como en la transparencia y la participación, especialmente, en la toma de decisiones que más se correspondan con el interés general que tutela, tomando en consideración la opinión de todos los sectores involucrados. La participación ciudadana resulta necesaria y es uno de sus aspectos fundamentales debido a que apuntala y fortalece la democracia (mientras más abierta y plural, más democrática resulta la sociedad). Meilán Gil apuntaba que el adjetivo bueno para hacer referencia a la actividad administrativa conlleva a una connotación ética, que en el ámbito de la Administración Pública se traduce en el cumplimiento del fin que justifica su existencia y en la realización del derecho²⁶.

Concretamente, la transparencia, en lo que respecta a la Administración, se traduce en la obligación de informar a los ciudadanos todo lo concerniente a la actividad administrativa que realiza (función, competencias, organización, procedimientos, resultados, presupuesto y gastos, entre otros) para el necesario control de esa actividad. Transparencia y participación son esencialmente elementos de la democracia, la reserva en la publicidad de la información

²² En Europa se trata de un derecho fundamental debido a que se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales.

²³ *Vid.*: Hernández G., José Ignacio. “La buena Administración en Venezuela” en *Estudios sobre la buena Administración en Iberoamérica*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017, pp. 176-196. El derecho a una buena Administración también tiene importantes implicaciones respecto al procedimiento administrativo que en esta oportunidad no analizaremos por no ser el objeto del presente estudio.

²⁴ Jinesta L, Ernesto. “Derecho a la buena Administración en Costa Rica” en *Estudios sobre la buena Administración en Iberoamérica*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017, p. 201.

²⁵ *Vid.*: Rodríguez-Arana, Jaime. “La buena Administración como principio y como derecho fundamental en Europa” en *Estudios sobre la buena Administración en Iberoamérica*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017, pp. 101-144.

²⁶ Meilán Gil, José Luis. “La buena Administración como institución política” en *Estudios sobre la buena Administración en Iberoamérica*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017, p. 73.

es inadmisibles y solo puede ser tolerable de manera muy excepcional, justificada y razonada y únicamente cuando la ley lo permita. Rodríguez-Arana eleva a la transparencia como uno de los principios que conforman el derecho a una buena Administración y a la participación como un derecho integrante de aquél²⁷.

Debe distinguirse, en el ámbito administrativo, el acceso a la información dentro de un procedimiento administrativo, en el que el interesado necesariamente debe participar para ejercer su defensa y conocer la decisión que se dicte y pueda afectar sus derechos e intereses, del acceso a la información fuera del procedimiento administrativo y cuyo objeto es fomentar la transparencia. En el primer supuesto es donde cobra especial relevancia el equilibrio entre acceso a la información y la protección de datos personales²⁸.

Evidentemente, la transparencia, como principio y obligación, apunta a erradicar la corrupción al permitir el control de la actividad desarrollada gracias a la información que se transmite abierta y oportunamente. Así, cabe afirmar que existe una estrecha vinculación entre el derecho de acceso a la información, la transparencia, la participación, la libertad de pensamiento y la libertad de expresión (recibir información y gracias a ello poder formarse un criterio que pueda ser expuesto sin censura). Sobre la relación entre derecho de acceso a la información, transparencia y democracia la RELE afirma que:

“El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, signadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no están orientadas a facilitar el acceso de las personas a la misma”²⁹.

En un sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo lo siguiente:

“84 (...) La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

²⁷ Rodríguez-Arana, Jaime. “El derecho fundamental de la persona a la buena Administración (principios y derechos integrantes)” en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano N° 11*. Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas, 2018, p. 314 y 316. Recuperado de: <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2018/02/El-derecho-fundamental-de-la-persona-a-la-buena-administración-JRA.pdf>

²⁸ Sobre este aspecto Rodríguez-Arana señala lo siguiente: “Se trata, de un derecho fundamental lógico y razonable que también se deriva de la condición que tiene la Administración Pública, también la comunitaria, de estar al servicio objetivo de los intereses generales, lo que implica, también, que en aras de la objetividad y transparencia, los ciudadanos podamos consultar los expedientes administrativos que nos afecten. Claro está, existen límites derivados del derecho a la intimidad de otras personas así como del secreto profesional y comercial. Es decir, un expediente en que consten estrategias empresariales no puede consultado por la competencia en ejercicio del derecho a consultar un expediente de contratación que le afecte en un determinado concurso” (Rodríguez-Arana, Jaime. “El derecho fundamental de la persona a la buena Administración (principios y derechos integrantes)” *Ob. Cit.*, p. 304). Ver notas 21 y 22.

²⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*. Recuperado de: <http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

(...)

86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006).

Es necesario destacar la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, mediante la cual se establece que el derecho a una buena Administración es un derecho fundamental, una obligación de la Administración Pública y que además está integrado por una serie de derechos que permiten su real ejercicio por las personas, de manera que su respeto fomentará la participación y la transparencia. La participación es un principio reconocido en esa Carta para permitir que los ciudadanos puedan influir en los asuntos de su interés y como mecanismo de control de la actividad administrativa. La transparencia también es reconocida como un principio que permitirá a las personas conocer la información generada por las Administraciones Públicas, por las organizaciones sociales que manejen fondos públicos y por todas aquellas instituciones que realicen funciones de interés general, para lo cual deberán valerse de las Tecnologías de la Comunicación y la Información (TIC's) para difundir esa información. En concreto, las Administraciones Públicas tienen que ser transparentes en su gestión, abiertas al escrutinio público, tolerantes a la crítica y permeables a las propuestas de mejora y de cambio provenientes de la ciudadanía³⁰.

Vinculado con lo anterior, la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública³¹ reconoce el derecho de los ciudadanos de participar en el diseño de las políticas públicas, desde su formulación hasta la evaluación de sus resultados, como un medio fundamental para fortalecer la democracia y el mejoramiento de su calidad de vida. Los Poderes Públicos deberán fomentar la participación por cuanto constituye una obligación impuesta a éstos y una responsabilidad cívica y para ello es necesario garantizar el derecho de las personas al acceso a la información pública (incluso sin que medie una solicitud previa) que garantice la transparencia³², por lo que para lograr esos importantes objetivos se establecieron un conjunto de principios para lograr la participación que no podrá llevarse a cabo si necesario los ciudadanos no cuentan con la información necesaria, oportuna y veraz en lo concerniente a las políticas públicas y a los procedimientos de consulta y participación en la gestión pública (que deberán ser constantemente evaluados por los organismos obligados a promoverlos)³³.

³⁰ Esto último ha sido establecido en la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública (Aprobada por la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado celebrada en San Salvador, El Salvador el 26 y 27 de junio de 2008).

³¹ Aprobada por la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado celebrada en Lisboa, Portugal el 25 y 26 de junio de 2009.

³² Esta obligación se puede observar en el capítulo III de la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública.

³³ Esto ha sido desarrollado en la sección II del capítulo IV de la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública.

Resulta evidente que en el mundo actual en el que vivimos insertos en la *sociedad de la información*, las nuevas tecnologías juegan un papel fundamental en la transmisión de información y de relaciones interpersonales, de manera que su utilización sirve como un instrumento para acercar a las personas a la Administración de una manera más expedita y dinámica. También permitirá que el derecho a una buena Administración se consolide y afiance aún más, toda vez que las TIC's son una herramienta para que la Administración sea más democrática, al estar más abierta al escrutinio público respecto a su gestión y a oír las propuestas que manifiesten todos los sectores interesados.

Para ello será necesario contar con sedes electrónicas de fácil acceso y navegación, que simplifiquen los procedimientos de consulta y de discusión de iniciativas ciudadanas (participación) y que garanticen la actualización periódica de la información sobre su actividad (transparencia). La ley deberá regular estos aspectos y permitir también que esa relación se permita por medios tradicionales para afianzar la igualdad y evitar la brecha digital e incluso establecer y estipular si la *e-Administración* comprende a las redes sociales en las que se pueda tener certeza respecto a su titular y definir los parámetros para la divulgación y tipo de información que se suministrará y si éstas tendrán un carácter complementario y de uso obligatorio en los casos que así determine el legislador como un mecanismo de interacción con los usuarios³⁴.

La Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico³⁵ contiene un conjunto de directrices (principios, deberes y derechos) tendientes a acercar y fomentar las relaciones de las personas con la Administración a través de las TIC's, como un mecanismo que conlleve hacia la transparencia para evitar la corrupción y generar confianza en su gestión, eliminar las barreras que distancian a los ciudadanos de la Administración para que se interesen en cómo llevan a cabo su actividad, promover la inclusión y la igualdad de todos en la sociedad de la información y la participación por medio de opiniones, sugerencias y seguimiento en las decisiones que se adopten y ejecuten respecto a las competencias atribuidas a los diferentes órganos y entes.

En concreto, la *e-Administración* representa una oportunidad y un útil instrumento para estrechar el vínculo entre la Administración y los ciudadanos, de intercambio expedito de propuestas para la constante mejora de la actividad administrativa, ajustada a las necesidades y las reales expectativas de las personas, quienes podrán promover los cambios que estimen necesarios al poder acceder con mayor facilidad a la información pública, lo que en definitiva se traduce en el real ejercicio del derecho a una buena Administración.

III. LA OPACIDAD, CORRUPCIÓN Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

En Venezuela el acceso a la información pública, la transparencia y participación ciudadana se desprende de varias disposiciones constitucionales, tales como los artículos 28, 51, 58, 60, 62, 66, 132, 141, 143 y 293. En el ámbito legislativo esto también ha sido establecido, incluso con la utilización de las TIC's, entre esas normas se deben mencionar necesariamente

³⁴ Sobre esto último recomendamos la lectura de Sira Santana, Gabriel. "Aproximación al uso de redes sociales por parte de la Administración Pública" en *Transformación digital, modernización e innovación en la Administración Pública. Con motivo de los 25 años de FUNEDA*. Fundación Estudios de Derecho Administrativo y Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2019.

³⁵ Aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado celebrada en Pucón, Chile el 31 de mayo y 1° de junio de 2007.

los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública³⁶ y 38 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos³⁷, mediante los cuales se establece la obligación de utilizar la tecnología y que las Administraciones cuenten con una página en internet para informar al público sobre aspectos de interés.

También se debe mencionar la Ley Sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos Entre los Órganos y Entes del Estado³⁸, que establece el derecho de las personas a estar informados de los servicios que se prestan, a presentar peticiones y sugerencias de manera electrónica, las cuales deberán ser debidamente registradas por medios telemáticos (arts. 8, 9 y 11) y la Ley de Infogobierno³⁹, mediante la cual se establece el acceso a la información pública, de dirigir peticiones de cualquier naturaleza y a la utilización de páginas web y el uso de las TIC's para esos fines, la publicidad, transparencia, participación y la protección de datos personales (arts. 8.1, 8.4, 8.9, 13, 18, 19, 25, y 39.4).

El derecho de acceso a la información pública ha sido desatendido a pesar del claro mandato establecido en las normas señaladas precedentemente. El principal impedimento para su real ejercicio ha sido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Así tenemos que el primer obstáculo que se impuso está recogido en la sentencia N° 745 del 15 de julio de 2010 (caso: *Asociación Civil Espacio Público*), mediante la cual se afirmó lo siguiente:

“De dicha lectura se infiere que aun cuando el texto constitucional reconoce el derecho ciudadano a ser informado, determina límites externos al ejercicio de tal derecho, en el entendido de que no existen derechos absolutos, salvo en nuestro derecho constitucional el derecho a la vida. Así, la invocación del derecho constitucional a la información no actúa como causa excluyente de la antijuricidad.

De modo que, esta Sala determina con carácter vinculante, a partir de la publicación de esta decisión, que en ausencia de ley expresa, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho fundamental a la información, se hace necesario: i) que el o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada”.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información acepta límites como se encuentra establecido en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 143 de nuestra Constitución, resulta inadmisibles que se exija el propósito para el cual se solicita la información, pues como vimos, no es necesario motivar la petición o *acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal* y que la información recibida puede ser compartida para su valoración por la ciudadanía como un instrumento que garantice los derechos de libertad de pensamiento y expresión que también debe garantizar el Estado⁴⁰.

Brewer-Carías, al estudiar esta decisión, nos explica que la transparencia es un signo que distingue a las democracias y cuyo fin es asegurar la eficiencia y eficacia de la Administración, por lo que de existir alguna duda se debe favorecer siempre el acceso a la informa-

³⁶ Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014.

³⁷ Gaceta Oficial N° 40.549 del 26 de noviembre de 2014.

³⁸ Gaceta Oficial N° 39.945 del 15 de junio de 2012.

³⁹ Gaceta Oficial N° 40.274 del 17 de octubre de 2013.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: *Gomes Lund y otros vs. Brasil*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párr. 197.

ción, dejando la confidencialidad a casos extraordinarios y excepcionales, de manera que la *transparencia en el Gobierno responde a la idea política figurada en torno al principio de la denominada “casa de cristal” (la maison de verre), que después de muchos años de opacidad administrativa, comenzó a desarrollarse vinculada al simbolismo de lo visible, lo asequible y lo transparente, contrario a lo cerrado, misterioso, inasequible o inexplicable*⁴¹.

Como ha sucedido en otros casos, el Tribunal Supremo de Justicia se ha radicalizado aún más con la intención de restringir de manera absoluta el ejercicio del derecho bajo estudio, tal y como sucedió con la decisión de la Sala Político Administrativa N° 393 del 31 de marzo de 2011 (caso: *PROVEA*), a través de la cual se sostuvo que:

“Lo expuesto denota que el Jefe del Estado puede y debe hacer las designaciones que considere necesarias en su gabinete ministerial, en aras de cumplir los objetivos y metas propuestos en su gestión, actividad que en todo caso siempre deberá atender a los principios de razonabilidad, idoneidad, necesidad, eficacia y proporcionalidad.

Adicionalmente, estima la Sala que someter a los altos funcionarios a contestar peticiones de este estilo (en las que tenga que justificar y explicar las razones por las que toma cada decisión y si ha medido o no las consecuencias de sus actos) los distrae de lo verdaderamente importante que es dirigir las políticas públicas protegiendo los intereses del colectivo, lo cual atenta contra el principio de eficiencia que es uno de los principios rectores de la Administración Pública, previsto en el artículo 141 de la Constitución de 1999.

En el presente caso, considera este Alto Tribunal que los cambios efectuados en la máxima jefatura del Ministerio del Poder Popular de Vivienda y Hábitat, lejos de perseguir retrasar la actividad desplegada por ese despacho, ha buscado optimizar la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat, tratando de encontrar titulares cada vez más idóneos para el cargo y aplicando –cuando ha sido necesario– los correctivos correspondientes. Así se decide”.

Es intolerable que en una sociedad democrática se niegue el acceso a la información alegando la discrecionalidad del funcionario para actuar, pues en ese supuesto cobra más importancia la necesidad de razonar sus decisiones para el consiguiente escrutinio público y control. La Sala hace mención a la eficiencia como principio propio de la actividad administrativa y parece olvidar que en esa misma norma (art. 141 constitucional) la transparencia y rendición de cuentas son principios cardinales que permiten la participación cívica para poder debatir las resoluciones tomadas por nuestros representantes. Se debe destacar que una de las funciones propias del ejercicio del Poder Público es razonar las medidas que se tomen, entregando la información que se requiera para asegurar la transparencia, participación y libertad de expresión para afianzar el sistema democrático. Silva Aranguren critica que en esa decisión la Sala avale lo realizado por el Jefe de Estado, por lo que concluye que –con ese criterio– no tenemos derecho a cuestionar las decisiones que se tomen y mucho menos esperar que se suministre una respuesta que las justifiquen.

Por último, la Sala Político Administrativa en el fallo N° 1554 del 19 de noviembre de 2014 (caso: *Asociación Civil Espacio Público*), expresó los siguientes argumentos para impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública:

“Vistos los términos en que fue formulada la petición ante la Defensoría del Pueblo esta Sala Político-Administrativa considera que la misma resulta vaga o genérica, es decir, la parte actora no arguyó el fin específico por el cual requería la información, además que no aportó al expediente el Informe a que hace referencia.

⁴¹ Brewer-Carías, Allan R. “De la Casa de Cristal a la Barraca de Acero: el Juez Constitucional vs. El derecho de acceso a la información administrativa” en *Revista de Derecho Público N° 123*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2010, p. 197.

Lo anterior, denota que no hay correspondencia entre la magnitud de lo peticionado con el uso que pudiera dársele, motivos por los que no se considera satisfecho lo establecido por la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal.

En criterio de este órgano jurisdiccional, peticiones como las de autos, en las que se pretende recabar información sobre la actividad que ejecuta o va a ejecutar el Estado para el logro de uno de sus fines, atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública, y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir adecuada respuesta en tiempo oportuno, no obstante el ejercicio de ese derecho no puede ser abusivo de tal modo que entorpezca el normal funcionamiento de la actividad administrativa la cual, en atención a ese tipo de solicitudes genéricas, tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicación acerca de lo peticionado, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones”.

Esta sentencia reafirma la abierta intención de denegar el acceso a la información pública, imponiendo cargas respecto a la motivación de la solicitud que se presente y olvida que el ejercicio de un derecho apareja una obligación que nuestra jurisdicción se niega a atender bajo razonamientos alejados de las decisiones y parámetros que ha impuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias a las que hemos hecho referencia en este estudio (no motivar la solicitud ni alegar un interés directo o una afección personal). Las demandas de abstención no serían necesarias si se pone a disposición de las personas la información relativa a la gestión pública. La actividad administrativa debe ser constantemente revisada para que por medio de la participación se puedan formular propuestas para su mejoramiento, pero eso es imposible sino se atiende a la transparencia como un principio y una obligación ineludible. De nuevo se trata de posturas asumidas para debilitar los cimientos de la democracia⁴².

Belandria García⁴³, al referirse a una decisión en la que se expusieron argumentos muy similares⁴⁴, afirma que la Constitución consagra el derecho de dirigir solicitudes de información como mecanismo para conocer el funcionamiento de la actividad administrativa, como un postulado necesario para la participación ciudadana, de manera que sostiene que mientras más información se suministre habrá más transparencia y control. Particularmente señala que:

⁴² Al respecto Brewer-Carías señala que “La democracia, en efecto, como régimen político, solo puede existir cuando se asegura a los ciudadanos la posibilidad de ejercer el control efectivo sobre el ejercicio del poder por parte de sus representantes, que son los gobernantes. De eso se trata la democracia: del ejercicio del poder en nombre de los ciudadanos y de la posibilidad real para estos de poder controlar dicho ejercicio, lo que no sólo impone la necesidad de que realmente funcione un sistema de separación de poderes, de manera que los mismos puedan controlarse entre sí, sino de prever y asegurar que los ciudadanos tengan derecho, por una parte, de acceso a la información administrativa y por la otra, de acceso a las instancias judiciales para poder ejercer, reclamar y defender sus derechos, y en particular, poder exigir el control judicial sobre la gestión gubernamental” (Brewer-Carías, Allan R. “El principio de la transparencia en la actuación de la administración pública y su distorsión en un régimen autoritario” en *Revista de Derecho Público* N° 151-152. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017, p. 118).

⁴³ Belandria García, José Rafael. “Derecho a la información administrativa: el rechazo de solicitudes de información sobre la adquisición de medicamentos por parte del Ministerio del Poder Popular para la Salud” en *Revista de Derecho Público* N° 140. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, p. 528, 529 y 531.

⁴⁴ Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1177 del 5 de agosto de 2014 (caso: Asociación Civil Espacio Público, Asociación Civil Acción Solidaria, Asociación Civil Transparencia Venezuela y PROVEA).

“De manera que, condicionar el ejercicio del derecho a dirigir solicitudes de información administrativa a la correspondencia de la solicitud con el uso que pueda dársele a la información, (i) abre un indebido espacio de discrecionalidad a favor de la Administración Pública a la hora de suministrar información; e (ii) invierte la regla constitucional de que el control sobre la gestión pública corresponde –entre otros sujetos– a los ciudadanos, al ser la propia Administración la que decide si concede información o no, con lo cual supedita también el control. Un juicio de ponderación evidenciaría que frente a un conflicto de esta naturaleza, es mejor suministrar información u ordenar que se haga, que adoptar el proceder inverso, ya que están de por medio los derechos de los ciudadanos en relación a la actividad administrativa, salvo que haya menoscabo de otros derechos de mayor entidad o un límite constitucional que lo impida (investigación criminal, seguridad interior y exterior del país o intimidad de la vida privada de las personas), no siendo este el caso”⁴⁵.

Concluye que las peticiones administrativas son un derecho que debe ser atendido diligentemente y con prontitud, dedicando los recursos necesarios para ello, por lo que denegarlas implican desatender una obligación de la Administración y, al declararse como inadmisibles la demanda de abstención ante la inactividad, como sucedió en los últimos dos casos aquí reseñados, es negar el acceso a la justicia que debería controlar la omisión en que se incurrió⁴⁶.

De esa manera, la opacidad y la impunidad de hechos de corrupción es asumida en el país como una política de Estado⁴⁷ y el resultado no puede ser distinto: corrupción inocultable y generalizada por parte de todos los Poderes Públicos, Fuerza Armada Nacional y cuerpos policiales, la cual afecta directamente el goce de los derechos humanos⁴⁸, tal y como ha que-

⁴⁵ Belandria García, José Rafael. “Derecho a la información administrativa: el rechazo de solicitudes de información sobre la adquisición de medicamentos por parte del Ministerio del Poder Popular para la Salud” *Ob. Cit.*, p. 529.

⁴⁶ Téngase en cuenta que, en la gran mayoría de los casos, las demandas de abstención son declaradas inadmisibles por incumplir el mandato establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o por no ajustarse al contenido de la sentencia de la Sala Constitucional N° 745/2010 a la que ya nos referimos, tal y como recuento en Reverón Boulton, Carlos. “Sobre la inadmisibilidad de las demandas de abstención” en *Revista de Derecho Público N° 151-152*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017, pp. 430-436.

⁴⁷ Según Transparencia Venezuela “Los niveles de opacidad en Venezuela, es decir, la falta de transparencia dentro de las acciones de la administración pública, en los últimos años se convirtieron en una especie de norma y bajo estas condiciones surge un universo de 217 leyes, de las cuales 42 promueven el secreto de información, junto a 11 decretos (de un total de 251), es decir que de un diverso de 475 instrumentos legales 60 contienen disposiciones sobre opacidad. La Asamblea Nacional (AN), el presidente de la República y el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) han constituido un equipo perfecto para dar luz verde a leyes y decretos que obstaculizan el derecho de los ciudadanos para acceder a la información pública” (recuperado de: <https://transparencia.org.ve/project/en-venezuela-se-legaliza-la-opacidad-dentro-de-la-administracion-publica/>).

⁴⁸ Este aspecto ha sido destacado por Transparencia Venezuela en el Informe Patrón de Gran Corrupción: un esquema para el desfalco y violación de DDHH, mediante el cual se indica, según nota de esa organización del 5 de junio de 2020, que “El seguimiento que en los últimos 15 años ha realizado el capítulo venezolano de Transparencia Internacional, a la gestión de los funcionarios públicos, ha revelado que en Venezuela se ha venido aplicando de manera sistemática y generalizada un conjunto de acciones que favorecieron el desfalco al patrimonio público y la instauración de un Estado criminal, cuyos tentáculos se han extendido a toda una red internacional de corrupción. La organización identificó 12 elementos que configuran ese Patrón de Gran Corrupción, causante de la emergencia humanitaria compleja sin precedentes que padecen los venezolanos, cuya calidad de vida se ha visto afectada de manera drástica. Este impacto desolador ha empujado a más de 5,1 millones de personas a cruzar las fronteras en búsqueda de su supervivencia...” (recuperado

dado establecido en el Informe sobre Corrupción y Derechos Humanos elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de diciembre de 2019⁴⁹, del que destacamos los siguientes aspectos:

- 25. La Comisión indicó en su Resolución 1/18 que la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales–, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad.
- 43. Mitigar la corrupción requiere un cambio paradigmático y estructural en las formas tradicionales en las que opera el gobierno y cómo este se relaciona con sus ciudadanos. En el marco de los esfuerzos desplegados por la OEA para la innovación de las estructuras estatales, es importante mencionar en la presente sección el denominado “Programa de Gobierno Abierto”, a través del Departamento de Gestión Pública Efectiva (DGPE). Esta iniciativa se desarrolla como un nuevo paradigma o modelo basado en los valores y principios de transparencia, democracia participativa y empoderamiento ciudadano, rendición de cuentas, uso de avances tecnológicos, y en la conformación de gobiernos como plataformas que promueven la colaboración e interacción. Ello se constituye como una estrategia para el diseño, implementación, control y evaluación de políticas públicas y para procesos de modernización administrativa, que ubica al ciudadano en el centro de atención y de prioridad, ofreciendo así una alternativa para la gestión de lo público. De manera que, se presenta como una ventana de oportunidad para limitar prácticas que podrían afectar la institucionalidad democrática y la garantía de derechos humanos, como lo es el fenómeno de la corrupción.
- 72. Desde el año 2001, la Comisión Interamericana viene abordando este fenómeno. Una primera aproximación al tema fue de carácter general y consistió en establecer el vínculo entre el fenómeno de la corrupción y la estabilidad democrática, y relevar cómo el debilitamiento de las instituciones públicas que produce la corrupción impacta en el disfrute efectivo de los derechos humanos de las personas en general. Posteriormente, la CIDH ha continuado abordando la temática en diversos informes, medidas cautelares y en sus informes de fondo.
- 86. La Comisión considera que los vínculos entre la lucha por la erradicación de la corrupción y la protección efectiva de los derechos humanos están dados por el potencial que tienen ambas agendas para un abordaje más efectivo de este fenómeno que permita transformar las realidades hemisféricas y garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos. En efecto, mientras que la lucha contra la corrupción puede tener un efecto positivo en el goce y ejercicio de los derechos humanos, el fomento de los derechos humanos reduce las posibilidades de actos de corrupción. A partir de este enfoque de convergencia sería factible elaborar estrategias efectivas para prevenir y erradicar la corrupción desde una perspectiva de derechos humanos.
- 120. Para enfrentar la corrupción se han destacado algunos principios que permiten establecer los primeros vínculos con un enfoque de derechos humanos en la lucha contra la corrupción. Concretamente, a la luz de los principios tenidos en cuenta por los instrumentos internacionales, así como por la doctrina como base de cualquier política contra la corrupción, la CIDH destaca los siguientes: no discriminación, transparencia, rendición de cuentas y participación.

de: <https://transparencia.org.ve/impacto-de-la-gran-corrupcion-dejo-al-pais-indefenso-frente-a-la-pandemia/>)

El informe puede ser consultado en: <https://transparencia.org.ve/project/actualizacion-patron-de-gran-corrupcion-un-esquema-para-el-desfalco-y-la-violacion-de-ddhh/>

⁴⁹ Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

- 128. La corrupción también tiene un impacto directo en la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas. En efecto, la corrupción genera un doble efecto. Por una parte, envía un mensaje equivocado a la sociedad ya que esta ve cómo las autoridades públicas utilizan al Estado para beneficios privados, desviándola del cumplimiento de sus funciones propias y en muchos casos eso va acompañado de una amplia impunidad frente a los casos de corrupción. Además, los actos de corrupción a gran escala afectan las posibilidades financieras para que el Estado cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos deslegitimando su razón de ser ante la sociedad.
- 144. La Comisión advierte que para la eficacia de las medidas destinadas a atacar la corrupción, de conformidad con las obligaciones internacionales, resulta fundamental tener en cuenta los contextos en que deben garantizarse los derechos humanos por parte de los Estados de manera que se incluya un diagnóstico sobre la situación de corrupción que amenaza su pleno goce y ejercicio.
- 252. De este modo, un ilícito internacional en materia de derechos humanos consistirá, en primer lugar, en el incumplimiento de la obligación de respetar el mandato normativo. En materia de corrupción, es posible que el incumplimiento de tal compromiso se encuentre vinculado con un hecho de corrupción que implique que las autoridades estatales actúen de manera contraria a la obligación u omitan una actuación a la que están obligadas. La naturaleza de la obligación estatal puede ser de medio o de resultado y, por tanto, la determinación de su incumplimiento como consecuencia de un hecho de corrupción dependerá de la relación causal en el caso concreto.
- 283. Es por ello que la Comisión entiende que las obligaciones principales derivadas del deber de actuar con debida diligencia en el marco de la Declaración Americana son extensivas en casos de investigaciones de hechos de corrupción que tengan lugar y que afecten los derechos humanos de las personas en el ámbito de la jurisdicción de los Estados de la región.
- 520. En ese marco, los Estados deben revisar su legislación en materia sancionatoria sobre corrupción, particularmente, la legislación penal con el objetivo de adaptarlas a las nuevas formas de corrupción que se presentan en la región. Asimismo, es importante que las instituciones de control tengan la capacidad de análisis y seguimiento de las situaciones que presenten mayor riesgo de corrupción.

En Venezuela la corrupción y la destrucción sistemática e institucionalizada del libre mercado y la propiedad privada, entre otros factores, ha conllevado a una lamentable crisis humanitaria⁵⁰, de manera que no es casualidad que ocupemos en la actualidad los últimos puestos de importantes mediciones, según los últimos informes, pues de acuerdo con ellos el país está en el puesto 173/198 con una puntuación de 16 puntos en el Índice de Percepción de Corrupción elaborado por Transparencia Internacional⁵¹, en la medición de *doing business* realizada por el Banco Mundial⁵² se ubica en el puesto 188/190 con una puntuación de 30.2 y

⁵⁰ Sobre este particular recomendamos la lectura de Hernández G., José Ignacio. “El derecho de acceso a los servicios públicos, el Estado fallido y la responsabilidad de la Administración. El caso de la emergencia humanitaria compleja en Venezuela” en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo N° 16*. Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas, 2020, pp. 501-550. Recuperado de: <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2020/03/José-Ignacio-Hernández-G.-El-derecho-de-acceso-a-los-servicios-públicos-el-Estado-fallido-y-la-responsabilidad-de-la-Administración.-El-caso-de-la-emergencia-humanitaria-compleja-en-Venezuela.pdf>

⁵¹ La puntuación se mide del 0 al 100, por lo que la calificación más cercana al 0 se entiende como más corrupto. Recuperado de: <https://www.transparency.org/en/cpi/2019/results/ven>

⁵² La puntuación varía entre 0 y 100, siendo 0 el desempeño o rendimiento más bajo. Recuperado de: <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/32436/9781464814402.pdf>

en el Índice de Libertad Económica de la Fundación Heritage⁵³ somos el país 179/180 con una puntuación de 25.2. Tampoco responde al azar el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela⁵⁴, mediante el cual se concluye, entre otras cosas, lo siguiente:

“76. Durante más de un decenio, Venezuela ha adoptado e implementado una serie de leyes, políticas y prácticas que han restringido el espacio democrático, debilitado las instituciones públicas y menoscabado la independencia del poder judicial. Aunque estas medidas se han adoptado con la finalidad declarada de preservar el orden público y la seguridad nacional contra presuntas amenazas internas y externas, han aumentado la militarización de las instituciones del Estado y el empleo de la población civil en tareas de inteligencia y defensa.

77. Todo ello ha permitido al Gobierno cometer numerosas violaciones de los derechos humanos. Las autoridades han atacado especialmente a determinadas personas y grupos, entre ellos a miembros de la oposición política y a quienes se considera que constituyen amenazas para el Gobierno por su capacidad para articular posiciones críticas y movilizar a otras personas. Esta represión selectiva se manifiesta en una multitud de violaciones de los derechos humanos, que pueden constituir persecución por motivos políticos. Estas violaciones requieren más investigación para determinar la pertinente responsabilidad del Estado y la responsabilidad penal individual.

⁵³ Los datos se miden entre 0 y 100, donde 0 significa ausencia de libertad económica. Los factores que determinan la evaluación de este índice son los siguientes: (i) Estado de Derecho: derechos de propiedad, integridad del gobierno y eficiencia judicial; (ii) tamaño del gobierno: carga fiscal, gasto de gobierno y salud fiscal; (iii) eficiencia regulatoria: facilidad de hacer negocios, libertad de trabajo y libertad de política monetaria; (iv) apertura de mercados: libre comercio, libertad de inversión y libertad financiera. Recuperado de: <https://www.heritage.org/index/ranking>

⁵⁴ Distribuido el 4 de julio de 2019. Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx

En un sentido similar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela del 31 de diciembre de 2017, concluye que: “473. A la crítica situación de la democracia y los derechos políticos, se suma una crisis socioeconómica que se ha agravado de manera alarmante en los últimos años. Se produjo a una hiperinflación; la escasez generalizada de alimentos; el desabastecimiento de medicinas, insumos y materiales médicos; así como la precariedad de servicios como la energía eléctrica. La crisis existente ha generado que quienes viven en Venezuela enfrenten dificultades inaceptables para satisfacer sus necesidades más básicas de alimentación, vivienda, salud y educación.

476. La Comisión nota que, en términos generales, los referidos actos muestran un desprecio por el Estado Democrático de Derecho, y valores consustanciales a este, como el pluralismo político, el respeto por la dignidad de la persona humana y el principio de legalidad en la actuación estatal que brinda su propia Constitución” (recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>).

A su vez, ese órgano tras la visita in loco realizada del 5 al 8 de febrero de 2019, a la ciudad de Cúcuta, Colombia, debido la negativa por parte de las autoridades venezolanas del ingreso de la Comisión en el país como se tenía previsto, concluyó que: “La CIDH reitera que Venezuela atraviesa una grave crisis de derechos humanos como consecuencia del prolongado debilitamiento de la institucionalidad democrática y la ausencia de estado de derecho. La Comisión observa que el Estado no ha adoptado medidas decididas para revertir esta situación, lo que ha profundizado la crisis y, por ende, los desafíos para superarla. Si bien esta situación afecta a todas las personas, la CIDH llama especial atención sobre las afectaciones particulares que enfrentan los grupos históricamente discriminados y en situación de vulnerabilidad. El deterioro de la situación ha conducido a que más de 4.9 millones de personas venezolanas haya abandonado su país en los últimos años” (recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/106.asp>).

80. El Estado ha denegado sistemáticamente los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación. La impunidad ha permitido que se repitan las violaciones de los derechos humanos, ha envalentonado a los autores, y ha dejado de lado a las víctimas. Al ACNUDH le preocupa que, de no mejorar la situación, siga aumentando el éxodo sin precedentes de personas migrantes y refugiadas venezolanas y que las condiciones de las personas que permanecen en el país empeoren⁷⁵.

Es innegable que en el país los Poderes Públicos, lejos de actuar con independencia, se han estructurado conjuntamente para socavar paulatinamente y sin descanso –por más de 20 años– los cimientos, postulados y principios de la democracia y del Estado de Derecho. Esta situación de sistemática violación de derechos humanos no debe repetirse y una de las formas de evitarlo es instaurando una verdadera cultura de transparencia y participación en la gestión de los Poderes Públicos, pues como se pudo observar el desconocimiento del derecho de acceso a la información pública es un incentivo para la corrupción y la consiguiente violación de derechos humanos.

REFLEXIÓN FINAL

El retorno de la democracia en Venezuela demandará muchos esfuerzos para retenerla y fortalecerla. Las tareas que debemos realizar son múltiples y posiblemente difíciles de llevar a cabo debido al debilitamiento deliberado de los Poderes Públicos que sistemáticamente se ha realizado durante varios lustros. En estos momentos nos cuesta enumerar y priorizar lo que debemos hacer, pero el afianzamiento de la democracia y el inicio de un enriquecimiento sostenido de toda la sociedad en su conjunto supone un cambio radical de todas las instituciones y prácticas instauradas que nos llevaron a esta tragedia por parte de un régimen autoritario que ha demostrado un total desprecio hacia los ciudadanos y sus derechos.

Evidentemente, una de esas labores debe estar encaminada hacia un concienzudo esfuerzo que conlleve a profundas reformas legislativas que permitan un marco de absoluta libertad. Una de ellas es la Ley Orgánica de Transparencia, Divulgación y Acceso a la Información Pública (aprobada en primera discusión por la Asamblea Nacional el 5 de abril de 2016)⁵⁵.

Estimamos que el contenido de ese proyecto de ley se ajusta bastante a las recomendaciones y decisiones dictadas en el sistema interamericano de derechos humanos en esa materia y a los razonamientos expuestos en este estudio, por lo que se debe priorizar su sanción una vez que nos encontremos nuevamente en un sistema democrático⁵⁶.

Esa ley está dirigida evidentemente a instaurar una cultura de transparencia, pero también de participación ciudadana libre, abierta y plural en los asuntos públicos (especialmente el art. 89) como parte complementaria de un mismo fenómeno. Las leyes vigentes están vinculadas al denominado poder popular como sucede, por ejemplo, en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales⁵⁷ que son instancias de participación para la *construcción del socialismo* y que en realidad no son autónomas al estar sometidas al Ejecutivo Nacional, por órgano del

⁵⁵ Su contenido puede consultarse en: <https://transparencia.org.ve/project/proyecto-de-ley-de-transparencia-divulgacion-y-acceso-a-la-informacion-publica/>

Téngase en cuenta que en Venezuela varios Municipios y Estados han dictado leyes de transparencia que se pueden observar en los siguientes enlaces:

1. En el ámbito municipal: <https://transparencia.org.ve/project/leyes-y-ordenanzas-locales/>
2. A nivel estatal: <https://transparencia.org.ve/project/leyes-y-ordenanzas-regionales/>

⁵⁶ Un estudio pormenorizado de esa ley excede los objetivos trazados en este ensayo.

⁵⁷ Gaceta Oficial N° 39.335 del 28 de diciembre de 2009.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, por cuanto la personalidad jurídica solo la podrán adquirir luego que se registren ante ese Ministerio y es éste quien financia sus proyectos (arts. 16, 17, 18 y 57.11), todo lo cual es absolutamente contrario a los postulados constitucionales en este asunto.

En definitiva, debemos fomentar, implementar y asegurar un *gobierno abierto*⁵⁸, con el uso de las TIC's, para transmitir y actualizar constantemente la información pública y para oír las propuestas que se formulen para el mejor funcionamiento de los Poderes Públicos. Ello se traduce en la *democratización* del diseño, ejecución y evaluación de los resultados de las políticas públicas a través de la participación de todos los sectores interesados.

⁵⁸ El gobierno abierto debe entenderse "...como una filosofía político administrativa, un nuevo paradigma o modelo de interacción sociopolítica que –basado firmemente en los valores y principios de transparencia, de la democracia participativa y empoderamiento ciudadano, de la rendición de cuentas, el open data y del uso de avances tecnológicos, y en la conformación de gobiernos como plataformas que promueven la colaboración e interacción– se constituye como un modo y/o estrategia para el diseño, implementación, control y evaluación de políticas públicas y para procesos de modernización administrativa, y que ubica al ciudadano en el centro de atención y de prioridad, ofreciendo así una alternativa para la gestión de lo público. Como filosofía político administrativa, es pues diferenciable respecto de otras estrategias o filosofías político-administrativas existentes” (Cruz-Rubio, César. “¿Qué es (y que no es) gobierno abierto? Una discusión conceptual” en *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad* N° 8. Universidad Carlos III, Madrid, 2015, p. 51).